



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1242/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLAYA VICENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Playa Vicente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554100001122.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	23

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Playa Vicente¹ habiéndose generado el folio 300554100001122, en la que pidió conocer lo siguiente:

“nomina del mes de enero 2022 de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados) *comprobante de estudios de los jefes de areas y coordinadores *experiencia del contralor interno asi como grado de estudios con documentos probatorios *actividades realizadas por alcalde, sindico y regidores en el primer mes enero 2022.”

- Respuesta.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el ocho de marzo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo quince de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1242/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley
5. **Admisión y requerimiento.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
6. **Regularización.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se regularizó el presente procedimiento a efecto de que se notificara a las partes el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós y los plazos previstos comenzaran a correr a partir de dicho proveído.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahoga la vista que le fue otorgada.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/1242/2022/III	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	15/03/2022 10:59:36
IVAI-REV/1242/2022/III	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	15/03/2022 12:57:14
IVAI-REV/1242/2022/III	<u>Admitir/Prevenir/Desear</u>	Sustanciación	25/03/2022 14:37:51
IVAI-REV/1242/2022/III	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	06/04/2022 09:00:00
IVAI-REV/1242/2022/III	<u>Ampliar Medio de Impugnación</u>	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	19/04/2022 15:28:50
IVAI-REV/1242/2022/III	<u>Cierre de Instrucción</u>	Sustanciación	20/05/2022 11:15:56

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De la respuesta se advierte que el sujeto obligado remitió un link con el que pretendió dar respuesta a la solicitud ahora planteada.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Ante la respuesta por parte del Ayuntamiento de Playa Vicente, la persona se inconformó, manifestando lo siguiente:

“NO ABREN LAS LIGAS QUE ME FUERON OTORGADAS POR LO CUAL NO VISUALIZO LA NOMINA NI EL COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE TODOS LOS JEFES DE AREAS, COORDINARES O DIRECTORES” (sic)

19. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **seis de abril de dos mil veintidós**, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahoga la vista que le fue otorgada.
20. Dichas documentales consistentes en tres enlaces electrónicos, de los cuales uno es exactamente igual al remitido en la respuesta, es decir, contiene datos personales, razón por la que debe ser considerada como la respuesta debido a que la parte solicitante no conoció esa información y se procederá en términos de ley de igual forma que la respuesta.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la documentación proporcionada corresponde con lo solicitado a efecto de comprobar si el derecho de acceso a la información del ciudadano fue respetado.
22. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
23. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. Antes que nada, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige en armonía con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales⁶ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.
26. Es por eso, que no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le demanden información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁷ De conformidad con los artículos 6º de la Constitución Federal y 6º de la Constitución de Veracruz.



27. Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable, por lo que la información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
28. Asimismo, contempla el consultar documentos y obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Este procedimiento de acceso a la información contenido en el Título Séptimo de la Ley de la Materia establece que la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, establece que aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente:
- Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
30. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más⁸, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
31. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada.
32. Para ello deben acreditar la respuesta acompañando a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello de conformidad al artículo 134,

⁸ **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

33. Ahora, el Ayuntamiento de Playa Vicente al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
34. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(...)

35. Además, se trata de un ente obligado que recauda y administra de forma directa y libre los recursos que integran la Hacienda Municipal, ello en términos del artículo 3, 68, 71 fracción I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
36. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Playa Vicente es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.
37. En el presente, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
38. Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta, el o la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, sin embargo de la respuesta no se observa constancia alguna por la que acredite haber





realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, inobservando del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁹

39. Así, no consumó los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**¹⁰, debido a que si bien el sujeto obligado remitió documentación que guarda lógica con lo requerido, ello no quiere decir que haya colmado el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente.
40. En un primer momento, se advierte que el sujeto obligado en cuestión, **notificó la respuesta** remitiendo un link.
41. Es así, que en virtud de que el acto que dio origen al medio de impugnación intentado, es un fenómeno recurrente en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las entidades públicas como lo es el envío de enlaces electrónicos, es menester de este Órgano Garante verificar no solamente que se brinde una respuesta por el área competente, sino que además sea **completa, veraz y oportuna**, en atención a los numerales 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. De esta manera, la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FACIL COMPRESIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.

El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito

⁹ Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I, consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

¹⁰ Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17.%20Congruencia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances.>

de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.

43. Es por eso que, en el presente caso de estudio, el Comisionado ponente procedió a realizar la inspección del enlace comunicado por el Ayuntamiento de Playa Vicente, misma que consta de 35 fojas las cuales contiene información de carácter confidencial, por lo que no puede ser valorada en el presente sobre el que se estudia.
44. Es así, que el enlace proporcionado sí abre, de forma que el agravio expresado por la parte recurrente como se mencionó en líneas anteriores resulta **infundado**. A pesar de lo anterior, al advertir que la respuesta contiene datos personales, esta no puede ser objeto de estudio para considerar si cumplió o no cumplió con lo peticionado.
45. Cabe señalar, que en substanciación, el ente obligado envió tres enlaces electrónicos con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, sin embargo, uno de ellos contiene la misma información de la respuesta por lo que al estar los tres enlaces en conjunto no es posible valorarla, y debe procederse en términos de ley, pues aun cuando las otras dos en las que se encuentran dos reportes de nómina donde no pueden ser valoradas debido a que viene anexo a una que de conocerse vulneraría datos personales de las personas de que se trata.
46. En razón de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de conformidad a los artículos 3, fracción X, y 42, considera como datos personales a la información de una persona física identificada o identificable, es decir, que pueda determinarse su identidad, aunado a dicha definición es obligación del sujeto obligado mantener las medidas de seguridad para la protección de datos personales.
47. Aunado a lo anterior, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz artículo 72, prevé que la información considerada como confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, representantes de ellos, o bien los servidores que se encuentren facultados para ello.
48. Dicho esto, dentro de la documentación referida son observables datos identificativos como nombres, firmas, Claves Únicas de Registro de Población, fotografías; como datos académicos se advierten trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédulas profesionales, certificados, reconocimientos y análogos, elementos suficientes con los

que las personas pueden ser identificables por contener información confidencial, datos personales, clasificada o reservada.

49. En virtud de lo ya expuesto, resulta indispensable **revocar** la respuesta emitida por el ayuntamiento de Playa Vicente y **ordenarle** que emita una de nueva cuenta en los términos siguientes
50. Primero, en relación al punto:

A. NÓMINA DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DE TODOS LOS TRABAJADORES (BASE Y CONFIANZA Y SINDICALIZADOS):

51. De un análisis se identificó que la información que reclamada al **punto a**, corresponde a información de la que el sujeto obligado conoce, posee o genera, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracciones II, V, XX, y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
52. Al tratarse de una obligación de información pública, es procedente la entrega en electrónico, ya que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración en concatenación con el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.
53. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos que la publicación del tabulador a publicar, debe comprender compensaciones brutas y netas entre otros aspectos de relevancia como lo sostiene el criterio **5/2014**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló

que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

54. Así, precisando que tratándose de la petición hecha por el ahora recurrente, consistente en la **“nómina del mes de enero de dos mil veintidós de todos los trabajadores de base, confianza y sindicalizados”**, como se ha señalado se ha sostenido que resulta facilitar la misma vía electrónica, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones **tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes Fiscales del pago de nómina de manera digital**, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

J

55. Asimismo, cabe precisar que los documentos mediante los que se transparentan los pagos realizados a los servidores públicos son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, teniendo sustento jurídico en el **criterio 14/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina **son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.**

56. Es así, que el ente obligado en virtud de que se encuentra obligado a emitir comprobantes de pago, como lo es **el recibo de nómina** por constituirse como documento idóneo mediante el que se emite el comprobante de pago a los servidores públicos, será aquel que garantice derecho a la información de la persona recurrente, ello, respecto al mes de enero (primeras dos quincenas) del año en curso, incluyendo a los trabajadores de base, confianza y sindicalizados.
57. No obstante, como se indicó en líneas anteriores, el criterio **5/2014** instituye que el tabulador al que por ley el ente se encuentra obligado a publicar, contiene los mismos elementos de la nómina, es por ello que en el presente, el tabulador al que refiere actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es la del artículo 15, fracción VII relativo a lo siguiente:

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

58. También, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, enuncian los criterios sustantivos de contenido a observar al momento de llevar a cabo la publicación y actualización de la

fracción VIII del artículo 70, misma que se encuentra estrechamente relacionada con la de nuestra Ley local.

59. Al tener que ser observadas ambas leyes, este Órgano Garante, ha mantenido como pertinente que cuando se le peticione a los sujetos obligados comprobantes de nómina, la información concerniente a la fracción VIII de los artículos 15 de la Ley local de Transparencia, o bien el artículo 70 de la Ley General de Transparencia por así vincularse y cumplir con el mismo objetivo de informar o constar los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación** que se entregue al servidor público por su trabajo, siendo documentación que también se halla ideal a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.
60. Situado lo anterior, en atención a que los ayuntamientos tienen la atribución de recaudar y administrar de forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, así como aprobar los presupuestos de egresos al que irá anexa la plantilla del personal aprobada incluyendo una relación de su categoría, nombre y las percepciones a recibir resulta procedente la entrega de la información peticionada por el ciudadano.
61. Además, es obligación del Ayuntamiento sujetarse en las relaciones con sus trabajadores a las leyes expedidas por el Congreso y los convenios que se celebren en base en dichas leyes, atendiendo a ello, el Ayuntamiento tiene la facultad de emitir clasificar cuáles serán los puestos de confianza y emitir nombramiento a estos.
62. De lo expuesto, la ley manifiesta que será el Tesorero el encargado de custodiar y situar los fondos municipales que componen la Hacienda Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a su vez, en relación a este último, la Ley de Transparencia en su artículo 15, fracción VIII al haber situado la obligación de transparencia común, el Instituto ha considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información relativa a la fracción enunciada, se observan las de Tesorería, el Área de Recursos Humanos o equivalente¹¹.
63. Cabe resaltar que en el entendido de que la entrega de la información se emitan los Comprobantes de Nómina o relativo como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido

¹¹ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

64. En segundo lugar, la ahora recurrente solicitó:

B. COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS JEFES DE AREAS Y COORDINADORES

C. GRADO DE ESTUDIOS CON DOCUMENTOS PROBATORIOS Y EXPERIENCIA DEL CONTRALOR INTERNO

65. Ambos puntos se tratarán en conjunto en atención a que refieren al grado estudios de los de los jefes de áreas, coordinadores y del Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Playa Vicente, además de los documentos probatorios en el caso del Contralor Interno y su experiencia, es decir información relacionada con el *curriculum* como a continuación se estudia:

66. Es importante manifestar que lo anterior constituye información pública en términos de los artículos 68, 73 Quater, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

67. Es así que la información curricular es una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XVII en armonía con lo establecido por la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XVII.

68. En el caso de la Ley local es obligación de los entes públicos mantener pública la información curricular, **desde el nivel de jefe de departamento o equivalente**, hasta el **titular del sujeto obligado**, asimismo especifica que si en tal información se **incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo**, el sujeto obligado deberá contar con el **soporte documental** respectivo.
69. Aunado a lo anterior la Ley Orgánica del Municipio Libre determina que los Titulares de áreas como la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deben contar con un título profesional legalmente expedido y cédula profesional afines a la naturaleza del cargo y con antigüedad mínima de un año al día de su designación, y en el caso de cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
70. No obstante la Ley Orgánica del Municipio Libre, enuncia que específicamente en el caso del Contralor Interno es requisito contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines.
71. Tales disposiciones reflejan que en el caso de los Jefes de Área y Coordinadores¹², incluyendo al Contralor Interno, se debe proporcionar el comprobante de estudios o grado de estudios así como los documentos comprobatorios que acreditan la experiencia del servidor público para ejercer el cargo por así conformarse la **información curricular**.
72. Cabe recalcar, que en este Instituto se han considerado los alcances del derecho a la información en el asunto de la **exigencia de justificar experiencia respecto al ramo correspondiente al cargo que se desempeña** (incluyendo soporte documental), de lo que se ha sostenido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
- 1) Cuando se trate de un **requisito** establecido en las **leyes**, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
 - 2) Cuando se advierta del **currículum** que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de **jefatura de departamento o superior**; y/o;
 - 3) Cuando las personas **se ostenten o señalen haberlo cursado**, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

¹² En el caso de los Coordinadores, dependerá de la estructura orgánica del Ayuntamiento para considerarlos a nivel Jefe de Área o cargos jerárquicamente mayores.

73. Se entiende que los datos curriculares, o en el caso como lo refiere el particular “**grado de estudios y experiencia**” de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las actividades propias del puesto, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.
74. Lo anterior es congruente con el **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Criterio 3/09

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, **una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.** En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que **acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.** (Énfasis añadido)

75. Es así que, en el presente caso el sujeto obligado **debió los comprobantes de estudios de los jefes de áreas y coordinadores así como el grado de estudios, experiencia y el soporte documental del Contralor Interno que acredite la experiencia en el ramo de los servidores públicos solicitados**, por lo anteriormente expuesto.
76. De estos puntos, los documentos que respalden la información académica, pueden contener caracteres de datos personales, por lo que de no actualizarse alguno de los supuestos enunciados anteriormente, correspondería a información confidencial, en caso en posesión del sujeto obligado.
77. Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuestiones que se tienen en cuenta el sujeto obligado al momento de emitir nueva respuesta.

78. De lo expuesto, la ley manifiesta que el Secretario del Ayuntamiento se encarga de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, por lo que se presume, es el responsable de tener a su cargo el expediente de quienes constituyen la plantilla del personal, no obstante, la Ley de Transparencia en su artículo 15, fracción XVII al haber situado la obligación de transparencia común, el Instituto ha considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información relativa a la fracción enunciada, se observan las de Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente¹³.
79. Por último, la persona quiso conocer información concerniente a:

D. ACTIVIDADES REALIZADAS POR ALCALDE, SÍNDICO Y REGIDORES EN EL PRIMER MES (ENERO) DEL AÑO EN CURSO.

80. Este aspecto petitionado es información es de carácter pública con apoyo en el numeral 3 fracciones XIII, XIV y XVIII, 15, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
81. En primer lugar, se entiende como información pública aquella en posesión de los sujetos obligados (excepcionando aquella que deba ser clasificada), es así que los Ayuntamientos forzosamente deben contar con un Presidente Municipal (Alcalde), un Síndico y Regidores quienes por el desempeño de su cargo, por ende de sus funciones estipuladas en Leyes, Manuales y Reglamentos, recibirán una remuneración fijada en el presupuesto de egresos, ello de acuerdo a lo señalado por los artículos 18, 22 segundo párrafo, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
82. En adición a lo anterior, además de las atribuciones conferidas por Ley, la Ley Local de Transparencia define Indicadores de Gestión e Indicadores de Resultados, herramientas de evaluación precisamente a las actividades de la gestión efectuada.
83. Es por ello, que las actividades realizadas por los cargos anteriormente mencionados en el periodo del mes de enero de dos mil veintidós al ser puestos indispensables que ejercen sus funciones desde tal fecha resguardan y generan documentación concerniente a dicho punto.
84. De lo expuesto, al ser las áreas las responsables de generar la documentación relativa a sus actividades, es responsable el Presidente Municipal, Síndico y Regidores de emitir respuesta relativa a este punto, no obstante, la Ley de Transparencia en su artículo 15, fracciones V y VII, al haber situado la obligación de transparencia común, el Instituto ha

¹³ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

- considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información relativa a la fracción enunciada, se observan las Tesorería/Contralor/Secretaría Municipal/Obras Públicas o equivalente¹⁴ por relacionarse con los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendental social que conforme a sus funciones, deban establecer, o bien, Tesorería/Contraloría/Secretaría Municipal/Obras Públicas o equivalente por tener relación con los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.
85. Finalmente, al haber estudiado todos los puntos requeridos, y de manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de tiene el carácter de reservada o confidencial.**
86. **La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como confidencial.** En ese caso, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.
87. Por otro lado, en el supuesto **de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.** En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen un límite del derecho a la información supone *“una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”*¹⁶, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
88. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso

¹⁴ **Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.**

¹⁵ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

89. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales**, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado mediante el Comité de Transparencia, debe realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
90. Es importante manifestar que la Unidad de Transparencia será la responsable tramitar los recursos de revisión y observar la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en ley para los casos en que es aplicable dar cumplimiento a lo petitionado con obligaciones de transparencia.
91. En conclusión y por lo mostrado, el sujeto obligado a pesar de haber intentado colmar el derecho de acceso a la información del ciudadano, este **vulneró con su conducta la protección de datos personales que posee**.
92. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante las señaladas en las consideraciones ya expuestas y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
93. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el



formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

IV. Efectos de la resolución

94. Toda vez que del agravio formulado se advierte que el particular no conoció la respuesta ni comparecencia emitida por el Ayuntamiento de Playa Vicente, lo procedente es **ordenar agregar al expediente en sobre cerrado y requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto** para que proceda a realizar las gestiones necesarias para eliminar del sistema de archivos las respuestas otorgadas al folio indicado en párrafos anteriores.
95. Por otra parte, resulta ocioso dar vista al Órgano Interno de Control por el indebido tratamiento de los citados datos debido a que **no fue un acto consumado de modo irreparable**.
96. Asimismo, aun cuando el agravio del recurrente resulta **infundado**, por las razones expuestas en el considerando tercero, al advertirse que el ente obligado divulgó información confidencial que constituye un actuar indebido por parte del ente obligado, es que se **revoca**, siendo procedente **ordenar** al sujeto obligado que emita de nueva cuenta una respuesta a la solicitud de información de mérito, lo anterior con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:
97. **Deberá emitir respuesta respecto a:**

A. NÓMINA DE TODOS LOS TRABAJADORES (BASE Y CONFIANZA Y SINDICALIZADOS) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

De acuerdo a los artículos 35 fracciones II, V, XX, y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será el Tesorero el encargado de custodiar y situar los fondos municipales que componen la Hacienda Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a su vez, en relación a este último, la Ley de Transparencia en su artículo 15, fracción VIII al haber situado la obligación de transparencia común, ya que el Instituto ha considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información relativa a la fracción enunciada, se observan las de Tesorería, el Área de Recursos Humanos o equivalente¹⁷.

¹⁷ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

Deberá entregarlo en modalidad electrónica ya que de conformidad con el criterio 7/2015, dicha información es así generada, o bien, en cumplimiento a lo peticionado por vincularse con obligaciones de transparencia también es procedente la entrega en modalidad electrónica, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

B. COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS JEFES DE AREAS Y COORDINADORES A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

C. GRADO DE ESTUDIOS CON DOCUMENTOS PROBATORIOS Y EXPERIENCIA DEL CONTRALOR INTERNO A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

De acuerdo a los artículos 68, 73 Quater, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será el Secretario del Ayuntamiento quien se encarga de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, por lo que se presume, es el responsable de tener a su cargo el expediente de quienes constituyen la plantilla del personal, no obstante, la Ley de Transparencia en su artículo 15, fracción XVII al haber situado la obligación de transparencia común, el Instituto ha considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información relativa a la fracción enunciada, se observan las de Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente¹⁸.

La información la deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, por tratarse de información pública; en caso de haberse generado en formato electrónico, nada impide su entrega en dicha modalidad, ello tomando en consideración que del estudio se desprende que parte de ella se encuentra vincula también con obligaciones de transparencia, siendo en este caso necesario de que así observarse, el sujeto obligado debe tomar en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

D. ACTIVIDADES REALIZADAS POR ALCALDE, SÍNDICO Y REGIDORES EN EL PRIMER MES (ENERO) DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

¹⁸ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

De acuerdo a los numerales 3 fracciones XIII, XIV y XVIII, 15, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsable el Presidente Municipal, Síndico y Regidores de emitir respuesta relativa a este punto, no obstante, la Ley de Transparencia en su artículo 15, fracciones V y VII, al haber situado la obligación de transparencia común, el Instituto ha considerado que a través de las tablas de aplicabilidad enfocadas a quien pudiera poseer o generar la información relativa a la fracción enunciada, se observan las Tesorería/Contralor/Secretaría Municipal/Obras Públicas o equivalente¹⁹ por relacionarse con los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendental social que conforme a sus funciones, deban establecer, o bien, Tesorería/Contraloría/Secretaría Municipal/Obras Públicas o equivalente por tener relación con los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

Deberá entregarlo en modalidad electrónica por así vincularse con obligaciones de transparencia también es procedente la entrega en modalidad electrónica, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

98. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información, **como es el caso de aquellas que se vinculan con obligaciones de transparencia.**
99. Dicha entrega, es indispensable **sea a través de su Comité de Transparencia** tomando previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable

¹⁹ Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.

en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

100. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
101. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

102. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena agregar al expediente en sobre cerrado y se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto** para que proceda a realizar las gestiones necesarias para eliminar del sistema de archivos la respuesta y comparecencia otorgadas al folio 300554100001122.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que podrá actuar en los términos señalados en el ciento uno de la presente resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

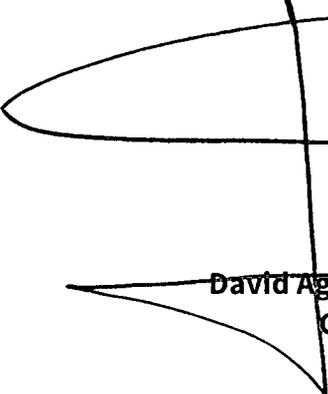
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

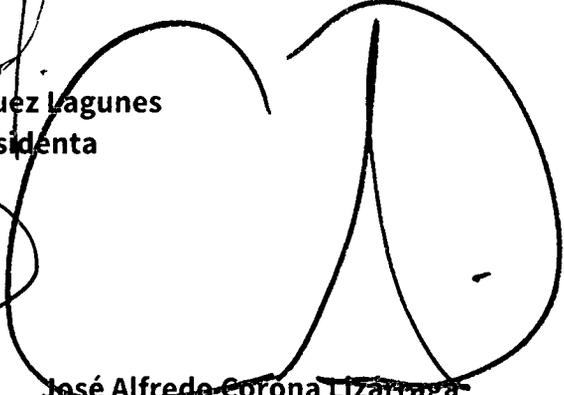
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



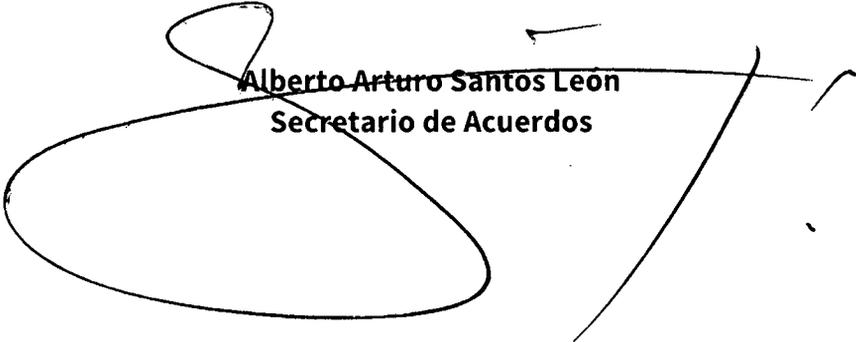
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos